

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-113/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 10 de noviembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-113/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado con fecha 26 de octubre de 2020 por ■■■■, con ■■■■, actuando en su calidad de ■■■■, y recibido el 29 de octubre de 2020, en relación con la “Resolución de 22 de octubre de 2020 de la Presidencia de la ■■■■ por la que se convocan elecciones a miembros de la Asamblea General y a la presidencia de la Federación”, y siendo ponente el vocal D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la indicada fecha de 26 de octubre de 2020, el recurrente presentó escrito en la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, que fue subsanado mediante la presentación del Anexo VII del Decreto 205/2018, recibido con fecha 6 de noviembre de 2020, en relación con la “Resolución de 22 de octubre de 2020 de la Presidencia de la ■■■■ por la que se convocan elecciones a miembros de la Asamblea General y a la presidencia de la Federación”, solicitando que “se paralice el proceso electoral convocado por ser nulo de pleno derecho [...] y se anule el censo electoral a las elecciones 2020”.

SEGUNDO: Expone el recurrente que con fecha 22 de octubre se les envió una resolución de convocatoria de Asamblea firmado por ■■■■ como Presidente. Pero considera que “según la sentencia 79/2020 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de ■■■■... todos los actos ejecutados por el presidente elegido en 2016 y su junta directiva y la asamblea son nulos”. Por ello solicita que “se paralice el proceso electoral convocado por ser nulo de pleno derecho, ya que el órgano convocante es manifiestamente incompetente”.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



SEGUNDO: Se hace obligado traer a colación con carácter previo y principal (y como se constatará, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto del recurso planteado) la circunstancia que atañe al recurso formulado en cuanto no agota la vía federativa previa en lo que a su presentación se refiere, circunstancia que desde este mismo instante y en atención a los antecedentes de hecho expuestos, al propio expediente federativo y a las previsiones legales existentes, se constituye en determinante para sostener la **inadmisión del mismo**, sin necesidad de entrar en la valoración de los motivos de fondo esgrimidos en la impugnación formulada.

TERCERO: En relación con la reclamación efectuada, la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas, establece en su artículo 7.1, que recoge el marco jurídico aplicable a la impugnación, que durante los quince días siguientes al plazo máximo para la publicación del anuncio de la convocatoria de las elecciones podrá impugnarse ante la Comisión Electoral la propia convocatoria y el censo electoral provisional. De esta forma la impugnación inicial de las elecciones donde procede es ante la propia Comisión Electoral, que, como indica el artículo 11 de la Orden, es el órgano encargado de controlar, inicialmente, que el proceso electoral federativo se ajusta a la legalidad. En este sentido, conforme al apartado 2 del artículo 7, lo que es recurrible ante el Tribunal es la resolución que la Comisión Electoral ha de dictar en el plazo de tres días a cualquier posible impugnación planteada.

Conforme a lo expuesto, y tal y como se constata en el expediente remitido por la ■■■■, incumpléndose la exigencia legal referida, de agotar la vía administrativa preceptiva (federativa), opera la inadmisión del presente recurso ante este Tribunal, sin que proceda entrar en el fondo del asunto ni, por ende, resolver sobre las concretas pretensiones interesadas en el mismo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

ACUERDA: Inadmitir el recurso presentado por ■■■■, actuando en su calidad de ■■■■, en relación con la “Resolución de 22 de octubre de 2.020 de la Presidencia de la ■■■■ por la que se convocan elecciones a miembros de la Asamblea General y a la presidencia de la Federación”, por no haber agotado previamente la preceptiva vía federativa.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de ■■■■ en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.



Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

